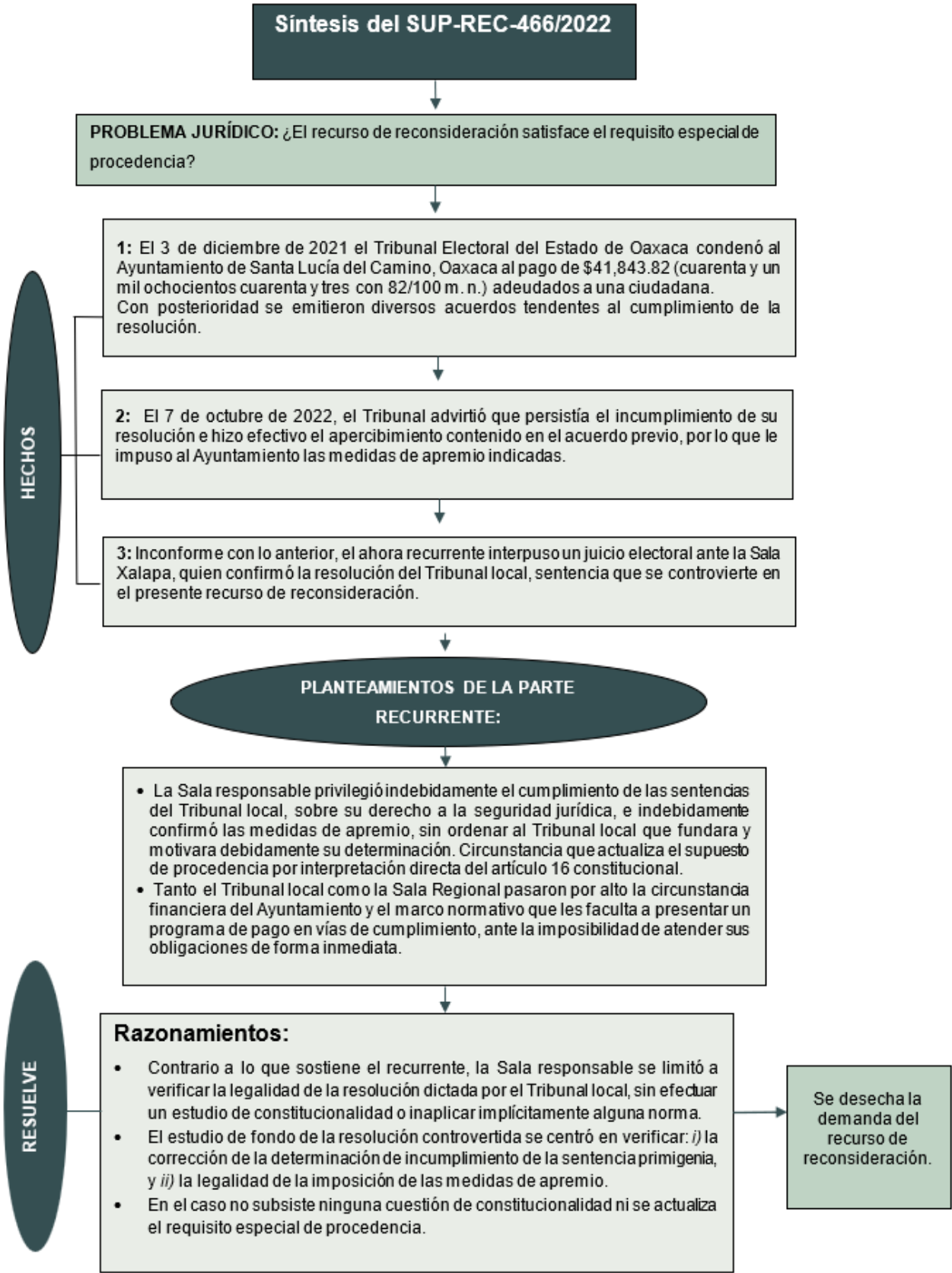




RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-466/2022

RECURRENTE: JUAN CARLOS GARCÍA MÁRQUEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: RODOLFO ARCE CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por Juan Carlos García Márquez en contra de la resolución dictada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio de la Ciudadanía SX-JE-190/2022, en el que se confirmó la determinación del Tribunal local que impuso diversas medidas de apremio, como consecuencia del incumplimiento del pago de dietas y aguinaldo en favor de Nancy Lourdes García Cruz; pago al que había sido previamente obligado mediante una resolución judicial.

La determinación de desechar el recurso se justifica, porque en el caso concreto no se actualiza el requisito especial de procedencia, debido a que el estudio de la resolución versó sobre cuestiones de estricta legalidad, no se omitió indebidamente ningún estudio de constitucionalidad, y tampoco se actualiza alguno de los otros supuestos de procedencia del recurso de reconsideración.



ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES2

2. ANTECEDENTES3

3. TRÁMITE5

4. COMPETENCIA.....6

5. IMPROCEDENCIA.....6

5.1. Marco normativo6

5.2. Contexto de la controversia8

5.2.1. Sentencia recurrida SX-JE-190/2022 y acumulado9

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente.....12

5.3. Consideraciones de la Sala Superior.....14

6. RESOLUTIVO17

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional o Sala Xalapa:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Xalapa
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca
UMA:	Unidades de Medida y Actualización

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia deriva del incumplimiento de la resolución dictada el tres de diciembre de dos mil veintiuno, en el juicio de la ciudadanía local JDC-254/2021, mediante el cual se condenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al pago de \$41,843.82 (cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con 82/100 m. n.) por concepto de dietas y aguinaldo en favor de Nancy Lourdes García Cruz.
- (2) El primero de enero de dos mil veintidós se renovó la integración del Ayuntamiento y, tras diversos acuerdos tendentes al cumplimiento de su sentencia, el veintiuno de junio el Tribunal local requirió al Ayuntamiento por el pago. Además, se le apercibió de que en caso de incumplimiento, se procedería a la imposición de un arresto por doce horas al presidente municipal, así como de una multa individual equivalente a las 100 UMA a las demás personas integrantes del Ayuntamiento.
- (3) El siete de octubre siguiente, ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia principal y en los acuerdos posteriores, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso al presidente municipal un arresto de doce horas y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento una multa individual equivalente a las 100 UMA. Esta decisión fue impugnada y confirmada por la Sala Xalapa en el SX-JE-190/2022 y acumulado, resolución que ahora se recurre, por lo que, antes de entrar al estudio de fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Obligación de pago.** El tres de diciembre de dos mil veintiuno, el Tribunal local condenó al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, al pago de \$41,843.82 (cuarenta y un mil ochocientos cuarenta y tres con 82/100 m. n.) por concepto de dietas y aguinaldo en favor de Nancy Lourdes García Cruz.



- (5) **2.2. Renovación del Ayuntamiento.** El primero de enero de dos mil veintidós¹ rindieron protesta los integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para el periodo 2022-2024.
- (6) **2.3. Primer acuerdo de cumplimiento.** El tres de febrero la magistrada presidenta del Tribunal local emitió un acuerdo en el que, de entre otras cuestiones, consideró que, ante el cambio de autoridades municipales y con la finalidad de continuar velando por el cumplimiento de la sentencia, era necesario requerir al Ayuntamiento para que en el plazo de diez días hábiles diera cumplimiento a la sentencia local, apercibido de que en caso de no cumplir se le impondría una amonestación.
- (7) **2.4. Segundo acuerdo de cumplimiento.** El dieciséis de marzo el Tribunal local advirtió el incumplimiento a lo ordenado en el acuerdo previo y en la sentencia principal, por ello, mediante un acuerdo plenario, amonestó al presidente municipal y le requirió nuevamente para que en plazo de cinco días hábiles diera cumplimiento a la sentencia, apercibido que de no hacerlo se le impondría una multa de forma personal e individual, consistente en 100 UMA.
- (8) **2.5. Tercer acuerdo de cumplimiento.** El doce de mayo, ante el incumplimiento del Ayuntamiento, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo de dieciséis de marzo, por lo que le impuso una multa de 100 UMA, adicionalmente, apercibió al presidente municipal con la imposición de una multa equivalente a las 200 UMA, y al resto de los integrantes del Ayuntamiento con una amonestación, determinación que fue confirmada por la Sala Regional en el SX-JE-94/2022.
- (9) **2.6. Cuarto acuerdo de cumplimiento.** El veintiuno de junio el Tribunal local, tras analizar las constancias aportadas por el Ayuntamiento, advirtió que persistía el incumplimiento, por lo que requirió el cumplimiento de la sentencia, y, para el caso de incumplimiento, apercibió con la imposición de

¹ De este punto en adelante, todas las fechas a las que se hace referencia corresponden al 2022.

un arresto por doce horas al presidente municipal y con una multa individual equivalente a las 100 UMA a las demás personas integrantes del Ayuntamiento.

- (10) **2.7. Quinto acuerdo de cumplimiento.** El siete de octubre, ante el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia principal y en los acuerdos de cumplimiento, el Tribunal local hizo efectivo el apercibimiento decretado y le impuso al presidente municipal el arresto de doce horas y a las demás personas integrantes del Ayuntamiento una multa individual equivalente a las 100 UMA.
- (11) **2.8. Juicios electorales SX-JE-190/2022 y acumulado (resolución impugnada).** Inconforme con el acuerdo anterior, Juan Carlos García Márquez y las demás personas integrantes del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca comparecieron mediante un juicio electoral ante la Sala Xalapa, autoridad que resolvió confirmar la determinación del Tribunal local el nueve de noviembre.
- (12) **2.9. Recurso de reconsideración.** El diecisiete de noviembre siguiente, Juan Carlos García Márquez presentó la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala Xalapa en los expedientes SX-JE-190/2022 y acumulado.

3. TRÁMITE

- (13) **3.1. Registro y turno.** El dieciocho de noviembre el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-466/2022 y turnarlo a su ponencia, así como requerir a la Sala Xalapa para llevar a cabo el trámite de ley.
- (14) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar el expediente en su ponencia.



4. COMPETENCIA

- (15) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.²

5. IMPROCEDENCIA

- (16) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que la resolución impugnada se limitó a estudiar cuestiones de estricta legalidad y, contrariamente a lo que alega el recurrente, no se inaplicaron disposiciones legales o constitucionales. Además, no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

5.1. Marco normativo

- (17) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (18) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.

² La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

(19) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)* En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)* Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales;⁴
- iii)* Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv)* Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v)* Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL**



vi) La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

- (20) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (21) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

5.2. Contexto de la controversia

- (22) Como se señaló, la presente controversia derivó de la orden al Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino de pagar diversas prestaciones por adeudos con la actora primigenia, así como las actuaciones tendentes al cumplimiento de dicha obligación; en tanto que la sentencia recurrida tuvo

DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

por objeto determinar la legalidad de las medidas de apremio impuestas por el Tribunal local en su acuerdo de siete de octubre.

5.2.1. Sentencia recurrida SX-JE-190/2022 y acumulado

(23) El nueve de noviembre, la Sala Xalapa confirmó la imposición de las medidas de apremio impuestas por el Tribunal local, al considerar, por una parte, **inoperantes** y, por otra, **infundados** los planteamientos del actor. Los agravios planteados ante la Sala responsable fueron:

- Indebida determinación sobre el incumplimiento de la sentencia local, ya que el Tribunal local debió considerar el presupuesto con el que cuenta el Ayuntamiento, su asignación por partidas, así como las disposiciones que regulan su actuación para la ejecución del gasto, a fin de determinar si era posible cumplir con la sentencia.

De los datos otorgados por la Tesorería Municipal se advierte que el adeudo derivado de las sentencias del Tribunal local corresponde al noventa y uno por ciento de la partida presupuestal respectiva, por lo que no cuentan actualmente con recursos para cubrir la totalidad de sus obligaciones. Sin embargo, la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Oaxaca, en su artículo 42, segundo párrafo, prevé que, con el objeto de no afectar el funcionamiento del ente ejecutor, se podrá exhibir un programa de pagos para dar cumplimiento a las obligaciones, tal como señalan que ha sido realizado en el caso, por lo que, desde su perspectiva, el Tribunal local debió tener al Ayuntamiento en vías de cumplimiento, siendo incorrecta e ilegal –por no tener sustento jurídico– su decisión de someter a la consideración de su contraparte el plan de pagos presentado.

- Vulneración a los principios de legalidad y seguridad jurídica, al imponer los medios de apremio, ya que la normativa del Tribunal local, y en específico su reglamento interno, no regulan un procedimiento para hacer efectivos los medios de apremio, lo que derivó en la arbitrariedad de su determinación, que, desde su perspectiva, carece de una debida

fundamentación y motivación, y supuso una vulneración al principio de aplicación estricta de la ley punitiva.

Adicionalmente, argumenta que el Tribunal local indebidamente omitió analizar los aspectos de la gravedad de la conducta, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la reincidencia y la condición socioeconómica, a fin de establecer una sanción proporcional.

- (24) En su estudio, la Sala Regional consideró inoperantes los agravios tendentes a demostrar que el Tribunal local indebidamente tuvo por incumplida su sentencia, ya que no se dirigieron a controvertir las razones en las que la autoridad local sostuvo su determinación, y concluyó que fue correcto que el Tribunal local tuviera por incumplida su sentencia, ya que la simple emisión del dictamen por parte de la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento y la presentación de un plan de pago son insuficientes para acreditar que efectivamente se solicitó la modificación presupuestal, que esta hubiera sido aprobada, y que se haya cumplido con el pago determinado en la instancia primigenia.
- (25) Además, calificó como infundado el agravio de falta de fundamentación y motivación de la decisión del Tribunal local de someter el calendario de pagos a la aprobación de la parte actora de la instancia local, dado que el Tribunal local señaló que estaba facultado por la ley¹⁰ para hacer cumplir sus sentencias; por lo tanto, considerando que la sentencia primigenia había quedado firme y que en ella se ordenó el pago de una cantidad determinada, resultaba correcto que el Tribunal local velara por su cumplimiento.
- (26) Por otra parte, la Sala Regional consideró infundado el agravio consistente en la indebida imposición de las medidas de apremio, ya que sí se encuentran previstas en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, que –en su artículo 34– establece que las sentencias deben ser cumplidas dentro del plazo que fije el Tribunal local y que, ante el incumplimiento sin

¹⁰ Artículo 41 de la Ley de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

causa justificada se impondrán los medios de apremio y correcciones disciplinarias más efectivos, además de prever que la actitud de incumplimiento puede dar lugar a las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones aplicables. Por su parte, el artículo 37 de la mencionada ley faculta al Tribunal local a aplicar discrecionalmente, previo apercibimiento, el medio de apremio más eficaz y las correcciones disciplinarias consistentes en amonestación, multa de las cien hasta las cinco mil UMA –o hasta el doble en caso de reincidencia–, así como a solicitar el auxilio de la fuerza pública o el arresto hasta por treinta y seis horas.

- (27) Por lo anterior, la Sala responsable razonó que, tratándose de medidas de apremio, deben considerarse de forma conjunta tanto el acuerdo de apercibimiento como el que hace efectivas las medidas de apremio, ya que se trata de actos concatenados. De esta forma, puesto que el acuerdo de apercibimiento contiene la fundamentación requerida, las medidas deben considerarse debidamente fundadas. En este tenor, refirió que el Tribunal local –en el acuerdo dictado el siete de octubre– advirtió que persistía el incumplimiento e hizo efectivo el apercibimiento realizado mediante un acuerdo con fecha de veintiuno de junio, en términos de lo dispuesto en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
- (28) Adicionalmente se hizo cargo de las manifestaciones en cuanto a lo desproporcionado de las medidas de apremio y los actos del Ayuntamiento tendentes al cumplimiento de la sentencia, y concluyó que el plan de pagos hasta el momento de la emisión de su resolución no había sido aceptado y los pagos parciales no bastaban para tener por cabalmente cumplida la sentencia; asimismo, advirtió que la actitud evasiva por parte de la autoridad municipal generó el retraso en el cumplimiento de la sentencia consistente en el pago de una cantidad determinada, cuya entrega se había requerido en varias ocasiones. La Sala responsable razonó que la conciliación es una etapa que puede válidamente llevarse a cabo previo a la resolución de un



litigio, pero que, una vez que se ha dictado una sentencia, su cumplimiento es primordial y no puede quedar al arbitrio de las partes.

- (29) Por último, refirió que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha puntualizado que las medidas de apremio son distintas a las de sanción, pues no se trata de la imposición de una acción coactiva con motivo de la comisión de una conducta que se repute como ilícita, sino que tienen como propósito compeler a una persona que se ha mostrado reacia a cumplir con un mandato judicial. Estos hechos se pueden dar en el contexto de la tramitación de un procedimiento, generalmente, judicial, y se fundan en la necesidad y el interés de la sociedad para que las resoluciones y determinaciones judiciales sean cumplidas, en términos del artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución general.
- (30) En función de lo anterior, concluyó que, al no constituir propiamente una sanción, sino que su objeto es incidir en la conducta de una persona para que cumpla con una determinación judicial, esta medida no se encuentra contenida dentro del concepto de las penas excesivas a que se refiere el artículo 22 constitucional, en su primer párrafo. Por tanto, su proporcionalidad no se puede medir respecto de la capacidad económica del infractor, sino de las circunstancias que rodean el incumplimiento que la originó.
- (31) Así, determinó que, al haber resultado infundados e inoperantes los agravios de la parte actora, lo procedente era confirmar la determinación impugnada.

5.2.2. Manifestaciones de la parte recurrente

- (32) Sostiene que su recurso es procedente, ya que considera que la Sala Regional sobrepone indebidamente el principio de tutela judicial efectiva a su derecho a la seguridad jurídica. Dicha circunstancia, desde su óptica, es asimilable a una interpretación directa del precepto constitucional que prevé la tutela judicial efectiva, lo que actualiza la procedencia del recurso de conformidad con la Jurisprudencia 26/2012, de rubro RECURSO DE

RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.¹¹

- (33) Estima que en el caso concreto la Sala Regional decidió confirmar la determinación del Tribunal local, atendiendo a la necesidad de cumplimiento de sus sentencias, y dejó de tutelar el ejercicio de sus derechos previstos en los artículos 14 y 16 de la Constitución general, pese a que el Tribunal local no siguió un procedimiento previamente establecido para la imposición de las medidas de apremio ni individualizó debidamente la sanción, vulnerando con ello su seguridad jurídica.
- (34) Adicionalmente manifiesta que la Sala Regional llevó a cabo una interpretación directa del artículo 16 constitucional, al establecer la forma en que pueden ser fundadas y motivadas las resoluciones que impacten la esfera jurídica de las partes.
- (35) Como agravio, la parte recurrente hace valer –en primer lugar– que la Sala Xalapa indebidamente omitió analizar el artículo 42 de la Ley Estatal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria de Oaxaca que prevé la posibilidad de que las dependencias y entidades que no puedan cubrir la totalidad de sus obligaciones presenten un programa de pago en vía de cumplimiento.
- (36) Asimismo, hace referencia a los montos de diversos adeudos que tiene el Ayuntamiento, derivados de resoluciones tanto administrativas como judiciales y desglosa el monto total derivado de las sentencias del Tribunal

¹¹ Cuyo criterio es el siguiente: De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, debe considerarse que, a fin de maximizar el derecho humano de acceso a la tutela judicial efectiva, el recurso de reconsideración procede no sólo cuando una Sala Regional resuelve la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal, sino también cuando interpreta de manera directa algún precepto de la norma fundamental, pues ello hace patente la dimensión constitucional inmersa en la resolución impugnada y, por tanto, posibilita que la Sala Superior analice si es o no correcta dicha interpretación en ejercicio de su facultad de control constitucional. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.*



local, lo que en su consideración retrata la situación económica del Ayuntamiento, que debe ser atendida al resolver el presente recurso.

- (37) Además, argumenta que tanto el Tribunal local como la Sala responsable omitieron indebidamente tener al Ayuntamiento en vías de cumplimiento de la sentencia primigenia, siendo que la legislación local prevé dicho mecanismo, por lo que solicita que esta Sala Superior lo reconozca así.
- (38) En segundo lugar se hace valer como agravio el incorrecto ejercicio de la ponderación de principios y derechos, que en su concepto llevó a la Sala Regional a privilegiar el principio de tutela judicial efectiva sobre la debida fundación y motivación de los actos de autoridad; además de que esa Sala efectúa un análisis de la proporcionalidad de la medida, por lo que concluye que la Sala Regional vulneró indebidamente su derecho a una seguridad jurídica, al no imponerle al Tribunal local la obligación de emitir una correcta fundación y motivación de la medida de apremio impuesta.

5.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (39) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, contrario a lo que sostiene el recurrente, la Sala Xalapa no interpretó directamente alguna disposición constitucional, no inaplicó ninguna disposición legal o constitucional ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (40) En efecto, de la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional para verificar si la decisión del Tribunal local fue conforme a Derecho, consistió en un análisis de estricta legalidad en torno a lo previsto en los artículos 34 y 37 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, encaminado a corroborar si el Tribunal local había determinado correctamente que la sentencia primigenia seguía

pendiente de cumplimiento y si había fundado correctamente las medidas de apremio controvertidas.

- (41) En este contexto, resulta incorrecta la apreciación del recurrente, en el sentido de que la Sala responsable llevó a cabo una interpretación directa de los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que fueron citados como parte del marco jurídico que impone a las autoridades la obligación de actuar en estricto apego al principio de legalidad, emitir sus resoluciones de manera fundada y motivada, e impartir una justicia pronta y completa, sin que ello haya significado una labor de interpretación directa del texto constitucional. Ello, ya que ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración de diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad ni de interpretación directa del texto constitucional.¹²
- (42) Por otra parte, contrario a lo que alega el recurrente, la Sala Responsable no efectuó una ponderación del cumplimiento de las resoluciones judiciales sobre el deber de emitir una decisión fundada y motivada. Sino que, en la resolución controvertida, se hizo el estudio relativo a la fundamentación y motivación de las medidas de apremio, y se razonó que el acuerdo de apercibimiento y el que hizo efectivas las medidas de apremio son actos concatenados.
- (43) Así, la Sala Xalapa consideró que las medidas de apremio se encontraban debidamente fundadas y motivadas, derivado de que el Tribunal local fundó su actuación en el artículo 37, inciso b), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el

¹² Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.



Estado de Oaxaca, y motivó la imposición en la circunstancia de que, pese a haber sido requerido en varias ocasiones por el pago de la cantidad determinada en la sentencia primigenia, este no había sido cubierto.

- (44) Además, determinó que el plan de pago propuesto, los pagos parciales presentados, y el dictamen aprobado por la Comisión de Hacienda del Ayuntamiento no podían considerarse actos suficientes para tener por cumplida la sentencia.
- (45) En este contexto, se advierte que la Sala responsable no estimó que el fundamento y la motivación de las medidas de apremio pudiera inobservarse, ante la importancia del cumplimiento de las resoluciones jurisdiccionales –como lo argumenta el recurrente–, sino que concluyó que las medidas de apremio estuvieron debidamente fundadas y motivadas, haciéndose cargo incluso de lo argumentado en torno a la indebida individualización de la sanción, respecto de la cual se pronunció en el sentido de que no es posible asimilar la imposición de una multa como manifestación de la facultad punitiva del Estado a las medidas de apremio que pueden ser aplicables por el incumplimiento a un mandato judicial, por ser de naturaleza distinta.
- (46) En los términos expuestos, se concluye que el estudio efectuado por la Sala responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni inaplicó implícitamente algún precepto legal. Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque la materia de la resolución impugnada versa sobre la revisión del cumplimiento de una sentencia condenatoria al pago de prestaciones por el Ayuntamiento involucrado y la debida fundamentación y motivación de las medidas de apremio que se hicieron efectivas por el Tribunal local mediante el acuerdo de siete de octubre. En este sentido, no se advierte una controversia en la que esta Sala Superior pueda fijar un criterio novedoso o útil para el sistema jurídico mexicano.
- (47) Tampoco se actualiza un error judicial evidente que haga procedente este recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues para que este

supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual no sucede en este caso.

- (48) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del magistrado José Luis Vargas Valdez, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.